

Hoy diciembre doce (12) de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que se allegó demanda ejecutiva en formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 28 de noviembre hogaño, a las 16:55 horas; para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00076-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS JAIRO PÉREZ CUADROS
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO, NOTIFICAR.
EJECUTADOS:	PEDRO MORENO LÓPEZ, EDGARDO MORENO MORENO.

Diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022).

OBJETIVO DE LA RESOLUCIÓN.

El doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, en su calidad de apoderado de la entidad bancaria ejecutante, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; contra Edgardo Moreno Moreno y Pedro Moreno López, mayores de edad y residentes en la vereda Chuscal, finca El Pantano y Santa Emiliana respectivamente, de esta localidad sin correo electrónico u otro canal digital para su notificación, donde se solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes obligaciones conforme a las pretensiones de la demanda:

*“1.- Por la suma de \$3.375.000,00 que corresponden al capital insoluto de la obligación No.725015920245053 contenida en el Título Valor Pagaré No.015926100010502 de fecha 4 de septiembre de 2018, firmado y aceptado por los demandados.
(...).*

*1.1.- Por la suma de \$211.079,00 correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el título valor pagaré No. 015926100010502 causados desde el día 18 de marzo de 2022 hasta el día 3 de noviembre de 2022 fecha de diligenciamiento del respectivo pagare, liquidados a una tasa interés de **DTF + 7.0%** puntos efectiva anual.*

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto, por causar desde el día 4 noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

*2.- Que se condene a los demandados **EDGARDO MORENO MORENO Y PEDRO MORENO LOPEZ** a pagar las costas y gastos de esta ejecución”.*

REFLEXIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS

El Despacho descubre que la demanda ejecutiva de mínima cuantía y sus anexos reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P; y los artículos 5 y 6 de la ley 2213 de 2022 y es allegada del correo electrónico que tiene registrado el apoderado en el sistema SIRNA y el título valor base de la ejecución (pagaré), fue suscrito a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por los reclamados **Edgardo Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 1’056.612.536 y Pedro Moreno López identificado con cédula de ciudadanía N° 4’289.901** y el referido título contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido.

Razonablemente esta Célula Jurisdiccional encuentra que el **pagaré N° 015926100010502**, reúne cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del Proceso, la demanda reúne el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del ejecutado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte ejecutante.

Ahora bien, es necesario indicar que para que una obligación preste mérito ejecutivo, se requieren estos presupuestos:

Que conste por escrito.

Que el acto o documento contentivo de la obligación provenga del deudor o de su causante.

Que él constituya por sí solo plena prueba contra el deudor o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y;

Que de la probanza o documento resulte a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de hacer, entregar o pagar una cantidad líquida de dinero (C.G.P. 422).

En ese sentido encontrándose que han convergido íntegramente los presupuestos enlistados, es menester abrir las puertas del trámite a la acción ejecutoria planteada; el artículo 430 de la citada obra procedimental prevé: “...el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Respecto al trámite que debe dársele a la presente demanda, se ordenará dar aplicación a la sección segunda, título único, capítulo I y siguientes del Código General del Proceso junto con las dispositivas de los artículos 372, 373 y 392 *ibídem* al ser éste un proceso de mínima cuantía; en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Umbita Boyacá;

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía contra **Edgardo Moreno Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 1'056.612.536 y Pedro Moreno López identificado con cédula de ciudadanía N° 4'289.901** y a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A; por las siguientes sumas de dinero, representados en el pagaré citado y suscrito por los ejecutados:

PRIMERO: Por el valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3'375.000,00) moneda legal y corriente, correspondiente al capital insoluto, contenido en el título **valor-pagaré No. 015926100010502**.

SEGUNDO: Por el valor de DOSCIENTOS ONCE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$211.079,00) correspondiente a los intereses remuneratorios del capital anterior, causados del 18 de marzo, al 3 de noviembre, fechas del año 2022; a la tasa de interés del DTF + 7.0% puntos efectiva anual.

TERCERO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el día 4 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: En cuanto a la condena en costas y agencias en derecho de la presente ejecución, se resolverá en el escenario procesal correspondiente.

QUINTO: Tramítese la presente demanda por el procedimiento correspondiente al ejecutivo de mínima cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a los ejecutados en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso;

como quiera que se indicó en la demanda desconocer correo electrónico y sin que se haya anunciado canal digital para el recibo de notificaciones; al momento de su notificación, adviértaseles que disponen de cinco días para cancelar y diez días para proponer excepciones a partir de la notificación que se les haga de este auto; la parte interesada deberá acreditar la notificación del presente proveído a los ejecutados, aportando copia de la demanda y sus anexos.

SÉPTIMO: Previa consulta de antecedentes disciplinarios; en cumplimiento a lo ordenado en la circular PCSJC-19-18 del 9 de Julio de 2020, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 emitidos por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a reconocer personería **al Doctor Carlos Jairo Pérez Cuadros, identificado con cédula de ciudadanía N° 4'130.409 y T.P.N° 128.178 del C. S. de la J**; como apoderado en los términos y condiciones expuestos en el memorial poder.

**CÓPIESE, RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 049 FIJADO HOY 16-12-2.022 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES

SECRETARIA AD HOC

j01U E. J.r.r.A.S.J.

Firmado Por:
Sonia Janneth Rincon Suescun
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49de60c7935e519f1af6bf88e7ca65d0236e73ffe70103ddae5fd7b306f8c489

Documento generado en 15/12/2022 09:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>